

RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dieciocho. -----

--- Visto para resolver el expediente administrativo **CI/SUD/D/259/2017**, iniciado con motivo de la recepción del oficio JSA/SA/3132/2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete suscrito por la Subdirectora de Administración de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco recibido en este Órgano Interno de Control en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se desprenden presuntos hechos irregulares en los que se ven involucrados servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; y, -----

RESULTANDO

1.- DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. Mediante oficio JSA/SA/3132/2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Subdirectora de Administración de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, manifestó que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales le hizo del conocimiento que no se encontraban registrados en el sistema IVAF diversos bienes los cuales en su conjunto daban un total de \$4,796,499.17 (cuatro millones, setecientos noventa y seis mil, cuatrocientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N.), anexando al mismo al similar copia de su nombramiento, así como copia del oficio CRMSG/INV/001671/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y estatus del registro de los bienes en el IVAF (control de inventarios) hasta la fecha de dicho oficio. -----

2.- Derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, **con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictó Acuerdo de Inicio de Radicación**, asignándose, al asunto citado, el número de expediente administrativo **CI/SUD/D/259/2017**, ordenándose también abrir la investigación y practicarse las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos. -----

3.- INICIO DE PROCEDIMIENTO. Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor público **Héctor Israel Mendoza García, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Apoyo Administrativo en Salud A-5** en el Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

4.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, fue celebrada la Audiencia de Ley, en la cual compareció a dar contestación a los hechos que se le imputaron, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su interés convino. Aclarando que no quedó pendiente diligencia alguna por desahogar. --

5.- TURNO PARA LA RESOLUCIÓN. Por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CI/SUD/D/259/2017**, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º; 3º fracción IV; 46, 47, 57 párrafo

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

segundo, 60, 64, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. -----

Ahora bien, toda vez que el denunciante refirió que las irregularidades en las que presuntamente incurrió el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García** fueron realizadas dentro del período correspondiente del **diecisiete de enero de dos mil catorce al veintisiete de agosto de dos mil quince**, la denuncia que nos ocupa fue tramitada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello en atención a lo ordenado en el **transitorio segundo** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que al momento en que ocurrió la presunta responsabilidad administrativa la Ley que se encontraba vigente y que le es aplicable al caso en concreto era dicha Ley. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **Héctor Israel Mendoza García** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente citar, la conducta que se señaló al incoado **Héctor Israel Mendoza García**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Apoyo Administrativo en Salud A-5 en el Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

--- **“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, toda vez que el ciudadano

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

Héctor Israel Mendoza García, en su calidad de Apoyo Administrativo en Salud A-5 (eventual) y como encargado del registro de los bienes que conforman la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, **no se abstuvo de una omisión que causó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en virtud de que, durante el período comprendido del diecisiete de enero de dos mil catorce al veintisiete de agosto de dos mil quince, incumplió con el Punto 1 de la Cláusula Sexta de los Contratos de Prestación de Servicios de fechas quince de octubre de dos mil doce; treinta y uno de enero de dos mil trece; veintiocho de febrero de dos mil trece; veintisiete de marzo de dos mil trece; treinta de abril de dos mil trece; treinta y uno de julio de dos mil trece; treinta y uno de octubre de dos mil trece; treinta y uno de diciembre de dos mil trece; treinta y uno de marzo de dos mil catorce; treinta y uno de julio de dos mil catorce; treinta y uno de marzo de dos mil quince; treinta de junio de dos mil quince; treinta de septiembre de dos mil quince, ya que no realizó con eficiencia y oportunidad el registro de 699 bienes en el sistema IVAF (control de inventarios) correspondientes a la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco”**.....

Por lo que del análisis a las constancias que obran en autos, se desprende que el período del diecisiete de enero de dos mil catorce al veintisiete de agosto de dos mil quince incluye únicamente 697 bienes pues dos bienes que fueron incluidos corresponden a dos cintas métricas ahuladas con una fecha de salida del veintiséis de octubre de dos mil doce, por lo que la misma no se encuentra dentro del período en el que el ciudadano presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa. Es por ello que la fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público debe atender únicamente **697 bienes**. -----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si el servidor público **Héctor Israel Mendoza García**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** -----

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Formato Único de Movimientos de Personal número 3011 expedido a favor del ciudadano de nuestra atención en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (foja 52 de autos). -

--- Documento al cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, el que es idóneo para acreditar que el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, ingresó al Organismo fue a partir del dieciséis de octubre del dos mil dos y que el tipo de movimiento es el de "reingreso" como personal eventual en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A-5 (eventual) dentro del período que fue del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce con un área de adscripción en la Jurisdicción Sanitaria No. II Azcapotzalco. -----

2) copia certificada del contrato de Prestación de Servicios eventuales con vigencia del primero de julio al treinta septiembre de dos mil quince (foja 114 de autos). -----

--- Documento al cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, el que es idóneo para acreditar que el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, era prestador de servicios eventuales. ----

Cuya apreciación concatenada con las manifestaciones vertidas por el ciudadano de nuestra atención en la celebración de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho en el que manifestó textualmente lo siguiente: -----

5.2 Antecedentes Laborales.-----

Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Apoyo Administrativo en Salud A-5 (eventual) de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, con una remuneración mensual aproximada de \$5,960.00 (cinco mil novecientos sesenta pesos 0/100 M.N.), teniendo una antigüedad en los Servicios de Salud Pública de cinco años siete meses, un año seis meses aproximadamente con el cargo de Apoyo Administrativo en Salud A-5 (eventual) y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente cinco años siete meses.-----

[...]

PRIMERA.- Que diga el declarante cuál era su ocupación al momento de los hechos irregulares que se describen en el expediente en que se actúa? -----

RESPUESTA.- Apoyo Administrativo A-% (eventual) en la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco. ----

SEGUNDA.- Que diga el declarante desde qué fecha comenzó a realizar funciones como Apoyo Administrativo en Salud A-5 (eventual) en la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco? -----

RESPUESTA.- aproximadamente como en febrero de 2013, realizando proceso de bajas en un inicio, como tres meses en las oficinas centrales y ya después realizando las actividades de registro de los bienes en el sistema IVAFA ya en la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco. -----

--- Así las cosas, esta autoridad concluye que el hoy implicado, ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.
Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron al ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, a quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Apoyo Administrativo en Salud A-5, en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, son las siguientes: -----

a) Copia del oficio CRMSG/INV/001671/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Contador Público Salvador Osogobio Villegas en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. Documento visible a foja 06 de autos. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se informa al Director de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco con Atención a la Subdirectora Administrativa de dicha Jurisdicción, Delfina Palicio Fraire la falta de ingresos en el sistema IVAFA (control de inventarios) bienes por la cantidad total de \$4,796,499.17 (cuatro millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y nueve 17/100 M.N.), al cual le adjuntó un cuadro del que se desprende una relación de 884 bienes de activo fijo así como plasma las Notas de Salida; la fecha; la cantidad; los bienes; P.U. y; la cantidad a la que ascienden dichos bienes, lo cual al ser concatenado con el oficio JSA/SA/3132/2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Administración de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, acredita que en efecto, existía irregularidad por cuanto hace al registro de bienes de activo fijo por parte de la Jurisdicción citada. -----

b) Nota informativa de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete en la cual el Responsable del Área de Inventarios de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, A. Oswaldo Luna Paredes. Documento visible a foja 11 de autos. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se informó a la ciudadana Defina Palicio Fraire las anomalías observadas en el área de Activo Fijo de esa Jurisdicción en el que refiere que las mismas fueron realizadas dentro de la gestión del ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, quien en la fecha de los hechos se desempeñaba como responsable del área de inventarios y operador del sistemas IVAF, mencionando que en el acta entrega- recepción celebrada entre el ciudadano A. Oswaldo Luna Paredes y Héctor Israel Mendoza García, se le haya hecho del conocimiento la falta de ingreso de bienes el sistema anteriormente referido. -----

c) Oficio JSA/SA/3132/2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Administración de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, Delfina Palicio Fraire. Documento visible a foja 1 y 2 de autos. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprenden que se informó a este Órgano Interno de Control que el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México le informó mediante oficio CRMSG/INV/001671/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete que a esa fecha existían diversos documentos que amparaban la entrega de bienes de activo fijo que no se encuentra registrados en el sistema IVAF de un período que va del año 2012 a noviembre de 2016. -----

d) Diligencia de Investigación la cual tuvo verificativo el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, por parte de la ciudadana Defina Palicio Fraire. Documento a foja 22 a 26 de autos. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el encargado de hacer el registro de los bienes en el sistema IVAF durante los períodos que no se hizo el registro correctamente era el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, quien se encontraba realizando las funciones de responsable de activo fijo y del sistema IVAF hasta el año 2015. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/678/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 131 a 133 de autos), notificado el veinte de abril de dos mil dieciocho, (foja 134 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- DECLARACIÓN. Que esta Contraloría tuvo por producida por el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, dentro de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho. -----

"...que en este acto deseo manifestar que no hay una falta de captura de 884 bienes, ya que realicé un Acta Entrega-Recepción en donde no había ninguna irregularidad, no sé por qué se esté presentando toda esta situación ya que si hubiera sido omiso en el ingreso de dichos bienes en el tiempo en el que me desempeñé como Apoyo Administrativo A-5, realizando actividades de registro de bienes fijos en el Sistema IVAF, mis jefes mediatos e inmediatos me hubieran dado una llamada de atención, sin embargo, jamás recibí ningún apercibimiento por el ingreso de bienes

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

ni físico ni en el registro ya que cuando hacía falta el ingreso de bienes en el sistema nos hacían una llamada de atención primero de manera verbal y posteriormente por escrito y hago mención que no existe documento alguno por la falta de bienes que haya omitido ingresar por parte de alguna autoridad a nivel central o dirección, tan es así que, como lo repito, realicé mi Acta Entrega-Recepción con normalidad exhibiendo en ella en el anexo 6, los bienes que se encontraban pendientes por entregar, sin que ninguno de los presentes me hubiera hecho la precisión que hacían falta más bienes en la relación anexa al Acta, tan es así que las autoridades se encontraban enterados del contenido de mi Acta Entrega sin que alguno de ellos manifestara dicha irregularidad, por lo que en este acto niego haber omitido ingresarlos al Sistema referido, asimismo se me hace absurdo que después de tres años se haga mención de tantos faltantes ya que casi siempre de manera inmediata se nos hacía la observación de dichas irregularidades por parte del Señor Héctor Mireles, quien supe que era el Responsable del Sistema IVAF a nivel central, para que a la brevedad se subsanaran, es por ello que se me hace muy raro que hasta ahora se hayan percatado que existían 884 bienes sin registrar en el citado sistema, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Así como se desprende de sus respuestas, lo siguiente: -----

PRIMERA.- Que diga el declarante cuál era su ocupación al momento de los hechos irregulares que se describen en el expediente en que se actúa? -----

RESPUESTA.- Apoyo Administrativo A-% (eventual) en la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco. -----

SEGUNDA.- Que diga el declarante desde qué fecha comenzó a realizar funciones como Apoyo Administrativo en Salud A-5 (eventual) en la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco? -----

RESPUESTA.- aproximadamente como en febrero de 2013, realizando proceso de bajas en un inicio, como tres meses en las oficinas centrales y ya después realizando las actividades de registro de los bienes en el sistema IVAF ya en la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco. -----

TERCERA.- Que diga el compareciente cuáles eran las principales actividades que realizaba dentro del período comprendido del diecisiete de enero de dos mil catorce al veintisiete de agosto de dos mil quince? -----

RESPUESTA.- recibía el documento que era la solicitud de abasto, posteriormente lo dirigía al área de la Jurisdicción, es decir, en ese momento el Dr. Arturo Baños Tapia, una vez firmado el documento, se le sacaban cinco copias y se asistía al almacén de Fresno, para agendar cita de entrega de bienes. Una vez recibidos los bienes del almacén, se solicitaba la distribución del área correspondiente, en este caso, equipo médico o de oficina, se solicitaba la distribución, aproximadamente yo recibí bienes y los distribuí un promedio de once meses, posteriormente el encargado de recibir bienes y distribuirlos era el señor Juan Carlos Huerta Medina quien a su vez era le responsable de recibir y distribuir lo bienes hacia los Centros de Salud, posteriormente ya con la documentación completa la cual era la solicitud de abasto, nota de salida emitida por Fresno y la distribución emitida por el área correspondiente, se podría hacer el registro de bienes en el Sistema IVAF, aparato del apoyo al área en general, todas estas actividades las realicé mientras se encontraban los Jurisdiccionales Arturo Baños Tapia y Romeo Adalid Martínez Cisneros y también era supervisado por el licenciado Alfredo Antonio Pérez Aguilar, quien era el Administrador de la Jurisdicción. -----

QUINTA.- Que diga el declarante cómo es que realizaba el registro de bienes fijos en el Sistema IVAF? -----

RESPUESTA.- Desde que comencé a realizar el registro de bienes fijos en el sistema IVAF, mi jefa la ciudadana Cristina Gilda Hernández Guzmán, solicitó un oficio para hacer una petición de capacitación para la captura de bienes en la cual nos dijeron que no tenían el espacio de tiempo para realizar dicha capacitación, desconociendo si exista un documento que lo acredite o sólo haya sido de manera verbal. -----

SEXTA.- En este acto se le pone a la vista del declarante las copias certificadas de los contratos quince de octubre de dos mil doce; treinta y uno de enero de dos mil trece; veintiocho de febrero de dos mil trece; veintisiete de marzo de dos mil trece; treinta de abril de dos mil trece; treinta y uno de julio de dos mil trece; treinta y uno de octubre de dos mil trece; treinta y uno de diciembre de dos mil trece; treinta y uno de marzo de dos mil catorce; treinta y uno de julio de dos mil catorce; treinta y uno de marzo de dos mil quince; treinta de junio de dos mil quince; treinta de septiembre de dos mil quince los cuales vienen inmersos en el expediente el rubro indicado por lo que se procede a

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

preguntar al ciudadano Héctor Israel Mendoza García si reconoce como suyas las firmas que en dichos contratos fueron plasmados en el apartado correspondiente al "EL PRESTADOR"? -----

RESPUESTA.- *si reconozco la firma en cada contrato la cual ocupó tanto en mis actos públicos como privados.* -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. ---

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Manifestaciones en las que medularmente refirió que no era responsable debido a que él realizó un Acta Entrega-Recepción para dejar de ocupar el empleo de Apoyo Administrativo A-5 en la cual se presentaron sus superiores jerárquicos y que en ningún momento le fue informado de las inconsistencias de las que ahora tiene conocimiento respecto al Registro de diversos bienes en el Sistema IVAFA, el cual sí era operado por éste cuando se desempeñó como Apoyo Administrativo A-5 en la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, asimismo que no es posible que se pasara por alto la falta de registro de 697 bienes por mi parte ya que era común que al momento de detectarse la falta de ingreso de algún bien, de inmediato sus superiores jerárquicos le hacían una llamada de atención de manera verbal y posteriormente por escrito y que le resulta absurdo que después de tres años se hayan percatado de la falta de ingreso de dichos bienes al Sistema. -----

2.- PRUEBAS. el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, presentó escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho en el que ofreció de su parte las siguientes: -----

1.- Copia simple del Acta Entrega-Recepción celebrada en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, constante de dos hojas escritas por su anverso y que cuenta con 14 hojas como anexos, correspondientes al estatus de la entrega que en ese momento realicé. -----

Por lo que respecta a la probanza marcada con el numeral 1, en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el valor de indicio por encontrarse dentro del expediente administrativo en que se actúa en copia simple, de la que se observa el Acta Administrativa de Entrega-Recepción en la que se aprecia el estatus en el que se encontraba en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince la plaza de Apoyo Administrativo A-5 y de la únicamente se desprende de uno de sus anexos el estatus en el que se encontraban los bienes faltantes de registrar. -----

3.- ALEGATOS. los cuales, fueron literalmente los siguientes: -----

"que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes las manifestaciones vertidas en la declaración que realicé con anterioridad solicitando sean valorados todos y cada uno de los elementos con los que cuentan para emitir resolución favorable a mis intereses ya que como lo manifesté no fui omiso en realizar dichos registros". -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. ---

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, del análisis a los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado por lo que se realizan los siguientes argumentos lógicos jurídicos: -----

Por ser de estudio preferente la figura de Prescripción establecida en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se observan los siguientes supuestos de Prescripción, que rezan textualmente lo siguiente: -----

1. *Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y*
2. *En los demás casos prescribirán en tres años.*

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64

Por lo que del análisis al mismo y a la irregularidad que se le imputa, esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, decreta que las irregularidades correspondientes al año 2014 han prescrito, por lo que este Órgano Interno de Control no cuenta con facultades para sancionar al ciudadano de nuestra atención por las omisiones realizadas en dicho período ya que sobrepasa el supuesto establecido en la fracción II del artículo transcrito en el párrafo que antecede, no obstante, por lo que hace a las omisiones detectadas dentro del año dos mil quince, las mismas resultan procedentes toda vez que la notificación del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario le fue debidamente notificado en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho. -----

Es derivado de lo anterior que se concluye que no se cuenta con facultades para sancionar al ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, por lo que hace a los incumplimientos derivados de los contratos de fechas **quince de octubre de dos mil doce; treinta y uno de enero de dos mil trece; veintiocho de febrero de dos mil trece; veintisiete de marzo de dos mil trece; treinta de abril de dos mil trece; treinta y uno de julio de dos mil trece; treinta y uno de octubre de dos mil trece; treinta y uno de diciembre de dos mil trece; treinta y uno de marzo de dos mil catorce; treinta y uno de julio de dos mil catorce** y únicamente se analizarán las omisiones basadas en los contratos de fechas **treinta y uno de marzo y treinta de junio de dos mil quince**, ya que se desprende que el contrato celebrado en fecha **treinta de septiembre de dos mil quince** cuenta con un sello de "CANCELADO". -----

En esa tesitura, de la apreciación conjunta de las declaraciones y elementos de prueba obtenidos durante la secuela procedimental del presente sumario, de los cuales se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio – considerado en forma aislada– no podría conducir por sí solo, ya que es la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada y al contar con una irregularidad consistente en que el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, en su calidad de Apoyo Administrativo en Salud A-5 (eventual) y como encargado del registro de los bienes que conforman la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, **incumplió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que, durante el período comprendido del veintiuno de abril al veintisiete de agosto de dos mil quince, no se abstuvo de una omisión que causó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público ya que incumplió con el Punto 1 de la Cláusula Sexta de los Contratos de Prestación de Servicios de fechas treinta y uno de marzo y treinta de junio de dos mil quince, ya que**

no realizó con eficiencia y oportunidad el registro de 265 bienes en el sistema IVAF (control de inventarios) correspondientes a la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, no se observa de la declaración ni de las probanzas ofrecidas por el citado ciudadano que se desvirtúe dicha irregularidad, ya que únicamente se avocó a manifestar que no es posible que hubiera esa cantidad de bienes no registrados dentro del sistema ya que sus superiores jerárquicos le hubieran hecho una llamada de atención verbal y posteriormente mediante oficio derivado de dicha omisión, manifestaciones que no resultan ser las idóneas para desacreditar que dentro del período comprendido del veintiuno de abril al veintisiete de agosto no haya ingresado al Sistema IVAF 265 bienes. -----

Asimismo, del análisis a las constancias que obran en autos se desprende una lista remitida a este Órgano Interno de Control dentro del desahogo de la Comparecencia la cual tuvo verificativo en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho a cargo de la ciudadana Delfina Palicio Fraire, correspondiente a la relación de bienes que a esa fecha ya contaban con el ingreso al Sistema y su resguardo oficial, relación que al ser concatenada con el anexo del oficio CRMSG/INV/001671/2017 se concluye que los bienes que no fueron ingresados desde el veintiuno de abril al veintisiete de agosto de dos mil quince, ya se encontraban ubicados y registrados en el Sistema IVAF al nueve de marzo de dos mil dieciocho, lo que si bien hace detectar que no existe un daño al erario o un beneficio económico por parte del ciudadano **Héctor Israel Mendoza García** también acredita que dichos bienes NO fueron ingresados al Sistema IVAF por éste en su desempeño como Apoyo Administrativo A-5 al momento de los hechos ocurridos, sino que fue hasta después del período comprendido del veintiuno de abril al veintisiete de agosto de dos mil quince, por lo que es evidente que el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García** no realizó con eficiencia y oportunidad los servicios objeto de los contratos de fechas treinta y uno de marzo y treinta de junio de dos mil quince así como los asuntos especiales que le fueron encomendados, por lo que debe hacerse responsable de los daños que por omisión cause al Organismo tal y como lo establece el Punto 1 de la Cláusula Sexta de los Contratos de Prestación de Servicios de las fechas mencionadas en líneas que anteceden.

Ahora bien, por cuanto hace a la probanza ofrecida por el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, únicamente acredita que fue realizada un Acta Entrega-Recepción, sin embargo, no es la idónea para desvirtuar la omisión de ingresar 265 bienes al Sistema IVAF en el período comprendido del veintiuno de abril al veintisiete de agosto de dos mil quince. -----

Es por lo anterior que este Órgano Interno de Control, de la apreciación conjunta de las declaraciones y elementos de prueba obtenidos durante la secuela procedimental del presente sumario, de los cuales se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio –considerado en forma aislada– no podría conducir por sí solo, ya que es la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada, concluye que el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, sí omitió ingresar al Sistema IVAF 265 bienes al Sistema IVAF en el período comprendido del veintiuno de abril al veintisiete de agosto de dos mil quince, lo que infringió **el Punto 1 de la Cláusula Sexta de los Contratos de Prestación de Servicios de fechas treinta y uno de marzo y treinta de junio de dos mil quince, omisión que causó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público que se encuentra establecida como obligación en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción VII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una **conducta no grave**; sin embargo, resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de legalidad y eficiencia que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los contratos de fechas treinta y uno de marzo y treinta de junio de dos mil quince, en el que se estableció textualmente lo siguiente: -----

SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO: AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE EL MONTO TOTAL MENSUAL QUE "EL ORGANISMO" PAGARÁ A "EL PRESTADOR", POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS ES LA CANTIDAD DE \$6,701.00 (SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.), DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, EL CUAL POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, SERÁ CUBIERTO EN DOS PAGOS QUINCENALES A RAZÓN DE \$3,350.50 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), CADA UNO, MISMO QUE SERÁ PAGADO EN EL DOMICILIO DE "EL ORGANISMO"

Así como de los datos generales manifestados en la misma Audiencia citada, se trata de una persona de **XX** años de edad; manifestaciones se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así y por lo que hace al sueldo mensual, de conformidad con su manifestación, se desprende que el sueldo mensual neto correspondiente al puesto de Apoyo Administrativo A-5, es de un total de \$5,960.00 mensuales, por lo que es evidente que su nivel socioeconómico es **bajo**. -----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, fungía en la época en que sucedieron los hechos Apoyo Administrativo en Salud A-5 en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, situación que se encuentra debidamente acreditada en actuaciones. -----

Ahora bien, esta resolutoria aprecia de autos, el oficio número SCG/DGAJR/DSP/2374/2018 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, recibido el día dos de mayo del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde informa a esta Contraloría que no se localizaron registros de sanción en contra del ciudadano de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Desprendiéndose que no existe registro de sanción a cargo del ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

modo este Órgano de Control Interno determina que el encausado **no es reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de los autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando **SEGUNDO**; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Apoyo Administrativo en Salud A-5, adscrito al Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; puesto que ostentaba, el cual quedó plenamente acreditado en autos. -----

--- **e)** En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe plasmarse las manifestaciones vertidas por el ciudadano de nuestra atención dentro de la Audiencia de Ley de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, las cuales son las siguientes: -----

Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Apoyo Administrativo en Salud A-5 (eventual) de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, con una remuneración mensual aproximada de \$5,960.00 (cinco mil novecientos sesenta pesos 0/100 M.N.), teniendo una antigüedad en los Servicios de Salud Pública de cinco años siete meses, un año seis meses aproximadamente con el cargo de Apoyo Administrativo en Salud A-5 (eventual) y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente cinco años siete meses.

[...]

PRIMERA.- *Que diga el declarante cuál era su ocupación al momento de los hechos irregulares que se describen en el expediente en que se actúa?* -----

RESPUESTA.- *Apoyo Administrativo A-5 (eventual) en la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco.* ---

SEGUNDA.- *Que diga el declarante desde qué fecha comenzó a realizar funciones como Apoyo Administrativo en Salud A-5 (eventual) en la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco?* -----

RESPUESTA.- *aproximadamente como en febrero de 2013, realizando proceso de bajas en un inicio, como tres meses en las oficinas centrales y ya después realizando las actividades de registro de los bienes en el sistema IVAF ya en la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco.* -----

Lo que al ser concatenado con las constancias de información laboral se concluye que el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, tenía tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Asimismo, que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

--- **f)** La fracción VI, por lo que respecta a los antecedentes disciplinarios del ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, como servidor público, mediante oficio número SCG/DGAJR/DSP/2374/2018 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, recibido el día dos de mayo del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde informa a

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

esta Contraloría que **no** se localizaron registros de sanción en contra del ciudadano de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, desprendiéndose que **no** existe registro de sanción a cargo del ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal modo este Órgano Interno de Control determina que el encausado **no** es **reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo que sin duda representa un beneficio para el ciudadano de nuestra atención y lo cual será tomado en consideración al momento de imponer la sanción que corresponda siempre buscando el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer. -----

--- **g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, no implicó daño económico ni perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, consistente en Incumplir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que omitió ingresar al Sistema IVAF 265 bienes al Sistema IVAF en el período comprendido del veintiuno de abril al veintisiete de agosto de dos mil quince, lo que infringió el Punto 1 de la Cláusula Sexta de los Contratos de Prestación de Servicios de fechas treinta y uno de marzo y treinta de junio de dos mil quince, omisión que causó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, quien cometió una conducta **considerada no grave**, y en atención al período en el que se realizó la irregularidad, constante de cuatro meses seis días y que los bienes ya se encuentran ingresados al Sistema IVAF, lo que sin duda beneficia sus intereses, es por ello que lo anterior debe ponderarse así como su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga no debe de ser inferior a un apercibimiento privado ni mayor a una suspensión por tres días, sanciones directamente relacionadas con las irregularidades acreditadas por el ciudadano de nuestra atención. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción VII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR 03 (TRES) DÍAS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción IIII y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Héctor Israel Mendoza García**, **incumplió con el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** ---

QUINTO.- Toda vez que de autos se desprende del anexo 2 del oficio JSA/SA/3132/2017 motivo de la denuncia que se resuelve, una diferencia de **187** bienes del total de los 884 que vienen plasmados en la lista, los cuales resultan de la resta de los 697 bienes que fueron imputados al ciudadano de nuestra atención al total referido y en vista que se observa que dos de ellos tienen como fecha de salida el **veintiséis de octubre de dos mil doce**, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades de este Órgano Interno de Control se encuentran prescritas,

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

por lo que imponer sanciones sobre ellos, resultaría violatorio a las Leyes que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Ahora bien, por lo que hace a los **185** bienes restantes que hacen presumir la participación de más servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en la irregularidad inmersa en el Anexo 2 del oficio JSA/SA/3132/2017, con fundamento en la fracción II del artículo 78, así como de la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, realícese el desglose de las constancias que obren en el expediente en que se actúa de las que se adviertan elementos que hagan presumir dicha la participación; asimismo realícense las diligencias necesarias con el objeto de esclarecer los hechos denunciados y en caso de que se cuente con elementos suficientes de hecho y de derecho, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes se presuma responsabilidad administrativa. -----

--- Por lo expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** El ciudadano **HÉCTOR ISRAEL MENDOZA GARCÍA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción VII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **HÉCTOR ISRAEL MENDOZA GARCÍA** una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR 03 (TRES) DÍAS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción IIII y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **HÉCTOR ISRAEL MENDOZA GARCÍA** para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento del ciudadano **HÉCTOR ISRAEL MENDOZA GARCÍA**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

--- **SEXTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que proceda conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 56 y el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Representante de la Entidad para su conocimiento. -----

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/259/2017

SÉPTIMO.- Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

OCTAVO.- En cumplimiento al Considerando **QUINTO** de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracciones I, II, III y IV, 2°, 3° fracción II, 46, 47, 49, 50, 64 fracción III, 78 fracción II y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 107 fracciones I, II, V y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **se ordena el desglose** de las constancias que soporten la presunta responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos al Organismo que resulten presuntivamente responsables de infringir lo establecido en el Catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

RGR/EMH/eam*